

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan modificadas y adicionadas las normas contenidas en el Real Decreto quinientos sesenta y siete/mil novecientos ochenta, de veintiocho de marzo, relativo al régimen de funcionamiento del Fondo de Garantía de depósitos en establecimientos bancarios en los siguientes términos:

Uno.—El artículo segundo, cinco, queda redactado así:

«Cinco.—El Banco de España, previo informe de la Comisión Gestora, podrá conceder al Fondo anticipos, con o sin interés, en la cuantía necesaria para el cumplimiento de las funciones del Fondo.»

Dos.—Al apartado uno del artículo cuarto se le da la siguiente redacción:

«Uno.—La garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma entidad bancaria. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.»

Tres.—Al artículo quinto se incorpora el siguiente apartado:

«Tres.—Asimismo llevará consigo la expulsión del Fondo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este Real Decreto para los Bancos integrados en el mismo.»

Cuatro.—El artículo sexto, tres, queda redactado de la siguiente forma:

«Tres.—Con el fin de posibilitar la adjudicación de las acciones en el supuesto contemplado en el apartado anterior, así como para hacer posible la superación del estado de suspensión de pagos admitida por la autoridad judicial, el Fondo podrá asumir pérdidas, prestar garantías y adquirir activos que figuren en el balance del banco, así como responsabilizarse del resultado económico de los expedientes o procedimientos de di-

verso orden que estén en curso o puedan incoarse posteriormente a la entidad afectada. También podrá adquirir el Fondo activos a aquellos bancos en los que, a juicio de la Comisión Gestora, dicha adquisición contribuya sustancialmente a evitar otras medidas del restablecimiento de la situación patrimonial de un banco integrado en el Fondo, actuación ésta que no excluye el requerimiento a los administradores del Banco para la adopción de otras medidas que contribuyan al reforzamiento patrimonial y a la solvencia, así como al necesario equilibrio de la cuenta de pérdidas y ganancias de la correspondiente entidad bancaria.»

Artículo segundo.—Se modifican las normas contenidas en el Real Decreto dos mil ochocientos sesenta/mil novecientos ochenta, de cuatro de diciembre, relativo al régimen de funcionamiento del Fondo de Garantía de depósitos en Cajas de Ahorros, en los siguientes términos:

Uno. El párrafo primero del artículo tercero tendrá la siguiente redacción:

«Tercero.—La garantía de los depósitos tendrá el límite de un millón quinientas mil pesetas por depositante, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sea el número y clase de depósitos en los que figure como titular en la misma Caja de Ahorros. Dicho límite se aplicará también a los depositantes titulares de depósitos por mayor importe.»

Dos.—Al final del artículo octavo se le añadirá el siguiente párrafo:

«Asimismo llevará consigo la expulsión del Fondo el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en este Real Decreto para las Cajas de Ahorro integradas en el mismo.»

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a trece de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio,
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

17409 REAL DECRETO 1621/1981, de 31 de julio, por el que se dispone cese como Subgobernador civil de la provincia de Madrid don Ricardo Larraínzar Zaballa.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en disponer que don Ricardo Larraínzar Zaballa cese en el cargo de Subgobernador civil de la provincia de Madrid. Dado en Cartagena a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

17410 REAL DECRETO 1622/1981, de 31 de julio, por el que se nombra Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don Ricardo Larraínzar Zaballa.

A propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Oviedo a don Ricardo Larraínzar Zaballa. Dado en Cartagena a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

MINISTERIO DE DEFENSA

17411 REAL DECRETO 1623/1981, de 31 de julio, por el que se promueve al empleo de Ministro Togado de la Armada al General Auditor don José Manuel Claver Torrente, nombrándole Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Vengo en promover al empleo de Ministro Togado de la Armada, con antigüedad del día uno de agosto de mil novecientos ochenta y uno, al General Auditor don José Manuel Claver Torrente, nombrándole Fiscal Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Dado en Cartagena a treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

17412 REAL DECRETO 1624/1981, de 31 de julio, por el que se acuerda el pase a la reserva activa, a petición propia, del Consejero Togado del Ejército don Joaquín Lobón Valverde.

A propuesta del Ministro de Defensa, y de conformidad con lo prevenido en los artículos cuarto, apartado c) y sexto de la Ley veinte/mil novecientos ochenta y uno, de seis de julio, y quinto del Real Decreto mil seiscientos once/mil novecientos ochenta y uno, de veinticuatro de julio,